(DECLÁRASE QUE HA LUGAR A LA REFORMA ABSOLUTA DE LA CN. VIGENTE)

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 17 de agosto de 1938

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 176 del 18 de agosto de 1938

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- Sancionase el Decreto o Resolución del Congreso Nacional de 31 de Julio de 1936, publicado por la Imprenta en “La Gaceta” No. 168, correspondiente al día 3 de agosto del año citado, en el que se declara con lugar la reforma absoluta de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente **:**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

ÚNICO: - Se declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de diciembre de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de abril de 1913; y que ha lugar asimismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia; debiendo procederse a tal reforma, de conformidad con lo estatuido en los Artos. 160 y 163 de la misma Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. – Managua, nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis. **H. ALVARADO, Presidente. ARTURO CERNA, D. S. CASIMIRO SOTELO, D. S.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14010

Al Poder Ejecutivo. – Cámara del Senado. – Managua, D. N., 28 de julio de 1936. **JOSÉ D. ESTRADA, S. P. FERNANDO SABALLOS, S. S. LEONIDAS S. MENA, S. S.**

Por Tanto: Ejecútese. – Casa Presidencial. – Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis. **C. BRENES JARQUIN. G. RAMÍREZ BROWN,** Ministro de la Gobernación y anexos.

Artículo 2.- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 163 Cn., convocase a todos lo ciudadanos de la República para la elección de Representantes a una Asamblea Constituyente la cual deberá instalarse en la ciudad capital el 15 de Diciembre del corriente año, y la que en ejercicio de la plenitud de la soberanía que le corresponde, proceda a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente y leyes constitutivas y reorganice los Poderes Públicos del Estado, de acuerdo con la nueva Constitución que dicte, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar los actos previos a la instalación.

Artículo 3.- La elección de Representantes a la Asamblea Constituyente e hará sobre las siguientes bases:

1 – La elección se llevará a cabo en un solo día, el primer domingo de Noviembre del corriente año, por sufragio directo y público;

2 – Las nominaciones para Representantes se harán ante el Consejo Nacional de Elecciones no menos de veinte días antes de la elección;

3 – El principio de la representación de las minorías, tendrá aplicación en esta elección, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar dicho principio en forma que lo garantice ampliamente;

4 – La elección de Representantes se hará por Departamento en proporción a la población, calculada ésta con la base del número de ciudadanos inscritos en la última elección de Autoridades Supremas, a razón de un Representante Propietario y un Suplente por cada veinte mil habitantes o por fracción que pase de un once mil, correspondiendo, en consecuencia, a elegir a cada uno de ellos, el número que se indica a continuación:

Por el Departamento de Boaco, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Carazo, tres representantes Propietarios y tres Suplentes;

Por el Departamento de Chinandega, cuatro representante Propietarios y cuatro Suplentes;

Por el Departamento de Chontales, cuatro representantes Propietarios y cuatro

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14010

suplentes;

Por el Departamento de Estelí, tres representantes Propietarios y tres Suplentes;

Por el Departamento de Granada, cuatro representantes Propietarios y cuatro suplentes;

Por el Departamento de Jinotega, tres representantes Propietarios y tres suplentes;

Por Departamento de León, seis representantes Propietarios y seis Suplentes;

Por el Departamento de Madriz, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Managua, siete representantes Propietarios y siete Suplentes;

Por el Departamento de Masaya; cuatro representantes Propietarios y cuatro Suplentes;

Por el Departamento Matagalpa, cinco representantes Propietarios y cinco Suplentes;

Por el Departamento de Nueva Segovia, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Rivas, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Zelaya, cuatro representante Propietarios y cuatro Suplentes.

Para estos fines las Comarcas de San Juan del Norte y Cabo Gracias a Dios serán consideradas como parte del Departamento de Zelaya.

5 – La capacidad sustantiva y formal de los sufragantes será determinada por la Ley Electoral Vigente.

6 – La elección se practicará de acuerdo con los catálogos de ciudadanos que sirvieron para la última elección de Autoridades Supremas.

7 – Los organismos creados por la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923 y sus reformas vigentes, para presidir, dirigir y practicar la elección y escrutinios y que funcionen legalmente de acuerdo con las disposiciones de la dicha ley, tendrán las mismas facultades y funciones en lo referente a la elección de los Representantes que deben integrar la Asamblea Constituyente.

8 – La Ley Electoral y sus reformas actualmente en vigor serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley y al Reglamento que dicte el Ejecutivo para la aplicación del principio de representación de minorías.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14010

9 – Los requisitos para ser electo Representante a la Asamblea Constituyente, serán los mismos que la Constitución y Leyes Electorales vigentes exigen para ser Representantes a la Cámara de Diputados.

Artículo 4.- De acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 164 Cn., se declaran clausuradas definitivamente las actuales sesiones y disuelto el presente Congreso ordinario de la República, debiendo quedar vigente hasta no ser sustituido por otro, en todo lo que no se oponga a las disposiciones y fines de la presente Ley, el orden constitucional vigente; y debiendo continuar así mismo hasta nuevas disposiciones del Poder Constituyente, en el pleno ejercicio de sus facultades y en el desempeño de sus elevadas funciones, los Poderes Ejecutivo y Judicial y demás autoridades de la República, tal como se encuentran al presente, constitucional y legítimamente organizados.

Queda, en consecuencia, autorizado el Poder Ejecutivo, para dictar todas aquellas medidas que requiera la Administración Pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea Constituyente.

Artículo 5.- Créase una Comisión técnica que se compondrá de siete miembros para el estudio y preparación del ante proyecto de la nueva Constitución de la República. El Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes y determinará los sueldos que devengue cada uno de los miembros de la mencionada Comisión.

Artículo 6.- La presente Ley regirá desde su publicación por bando en todas las cabeceras departamentales de la República, sin perjuicio de su inserción en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. – Managua, D. N., 17 de Agosto de 1938. **ONOFRE SANDOVAL, S. P. CARLOS A. VELÁSQUEZ, S. S. ERNESTO PEREIRA, S. S.**

Al Poder Ejecutivo. – Cámara de Diputados. – Managua, D. N., 17 de Agosto de 1938. **F. SÁNCHEZ E., D. P. GULLERMO SEVILLA SACASA, D. S. ALCIB. PASTORA Z., D. S.**

Por Tanto: Ejecútese. – Casa Presidencial – Managua, D. N., diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. **A. SOMOZA,** Presidente de la República. **G. RAMÍREZ BROWN,** Ministro de la Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14010